



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00691 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUZ ELENA MOLINA SUAREZ
DECISIÓN	Resuelve recurso. Repone decisión por otras razones.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del auto del 9 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

1.1. Actuación previa.

El 9 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de LUZ ELENA MOLINA SUAREZ y en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., así mismo en dicha decisión se denegó librar orden de pago por la suma de \$2.621.080.31 por concepto de intereses de plazo, dado que no se incorporó el reconocimiento de intereses de plazo, como tampoco la tasa, de ahí que no sea plausible que la entidad lo haya incorporado en el capital del título valor, así mismo se denegó la orden de pago por \$223.255,50 por concepto de intereses moratorios, pues las instrucciones son irrefutables al precisar que la fecha de vencimiento será el día en que sea llenado, de tal forma el pagaré es claro al indicar que la obligación allí incorporada sería pagada el 21 de junio de 2022, por lo tanto, no es posible cobrar intereses antes de la fecha de vencimiento.-

La apoderada judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición en contra de la decisión en lo que tiene que ver con la denegación del mandamiento de pago.

1.2. Recurso de reposición.

La parte recurrente se pronunció aclarando que el cobro de los intereses moratorios es permitido a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y también en mismo periodo de los intereses corrientes. En este caso, el cobro de los intereses corrientes se realiza desde el día siguiente a la última cuota pagada por el deudor y los moratorios se realiza desde el día siguiente a la primera cuota no pagada por el deudor y hasta que se realizó la aceleración del plazo para ambos, aclarando que los intereses moratorios solo se generan sobre el capital adeudado y no sobre la suma de capital e interés corriente, por lo que este cobro no es contrario a lo permitido en nuestra legislación.

2. CONSIDERACIONES

Verificado que en el asunto *sub judice* se verifican los requisitos formales para la admisibilidad del recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., se procede con el examen sustancial del mismo.

Para resolver el presente recurso y de cara al título valor allegado como base de recaudo, considera esta agencia judicial que es necesario atenerse a la literalidad del pagaré, siendo esta una de las características de los títulos valores consagradas en el artículo 619 del código de comercio, que hacen referencia al derecho estricto, al contenido impreso en el documento presentado como base para el cobro, siendo entonces válido cobrar únicamente lo que el documento adosado para el cobro exprese, de ahí que es menester reponer el auto que libro mandamiento de pago en tal sentido, es decir se libraré el mandamiento de acuerdo a lo expresado en el pagaré y su respectiva carta de instrucciones.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUZ ELENA MOLINA SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTAYB SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUATENTA Y TRES CENTAVOS (\$56.747.631.43) Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 21 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

Todo lo demás en dicho auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nbm1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bff734256a4c2ca7043596f1946a920ae5ab5f1855f179be7e976824a3e136**

Documento generado en 21/11/2022 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>